

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2446/2021

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

22 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de diciembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no se solicita información de
contrataciones realizadas..." (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.

Archívese

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2446/2021**
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2446/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 14129621000194.

2. Respuesta. El día 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 08351.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2446/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 uno de

noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2446/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1561/2021**, el día 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico de fecha 05 cinco y 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionado para tales fines, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 11 once de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; a lo cual, la parte recurrente remitió correo electrónico mediante el cual hace manifestaciones.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 22 veintidós de noviembre.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	21 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	22 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	25 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	16 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de octubre de 2021
Días inhábiles:	02 y 15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No**

permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Requerimos conocer las licitaciones públicas y adjudicaciones directas por el ejercicio fiscal 2022 en las que, por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social de acuerdo con la presupuestación respectiva.

Lo anterior de acuerdo a la siguiente normatividad: Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para normar la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los testigos sociales en materia de compras gubernamentales enajenaciones y contrataciones de servicios que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado

II. Comité: Al Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para el caso de las Dependencias; y para el caso de las Entidades, el Comité que se conforme para tal efecto;

Artículo 12.- El Comité de Adquisiciones correspondiente, definirá las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que, por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción deba participar un testigo social de acuerdo con la presupuestación respectiva.

El acta que contenga la definición de los casos a considerar para la determinación de testigo social, deberá informarse a la Contraloría del Estado por conducto del Secretario Ejecutivo, a más tardar en el mes de febrero de cada anualidad; de la misma forma, deberá hacerse del conocimiento a las Unidades de Compras correspondientes.

Artículo 13.- Son criterios que el Comité de Adquisiciones respectivo deberá tomar en cuenta para definir los casos en los que deberá participar un testigo social en las contrataciones públicas de las Dependencias y Entidades, los siguientes:

I. Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público:

II. Que exista un alto requerimiento social para hacer más transparente el proceso;

III. Que, a consideración del respectivo Comité de Adquisiciones, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto...”sic

Por su parte con fecha 21 veintiuno de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA**, del cual se desprende lo siguiente:

Respecto a la solicitud en comento, se informa que en atención a lo estipulado en los artículos 12 y 13, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para normar la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los testigos sociales en materia de compras gubernamentales, enajenaciones y contratación de servicios que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como en el artículo 24, fracción XIII, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, y finalmente de acuerdo al punto 5.29, subpunto tercero, del Acuerdo por el que se expiden las Políticas Administrativas para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Jalisco, el criterio para la participación del Testigo social en los procedimientos de compra para el ejercicio fiscal 2022, se definirá en la primera sesión del Comité de Adquisiciones del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, programada para el año 2022.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Con relación al artículo 44 de La Ley de Compras Gubernamentales los entes públicos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a mas tardar el día 15 de agosto del año anterior, por lo que a esta fecha ya se tiene la información y no es necesario esperar la autorización del presupuesto para entonces conocer los procesos en los cuales participaría un testigo social. Es decir, el conocimiento ya se tiene. Es necesario aclararles que no se solicita información de contrataciones ya realizadas, sino por el contrario las contrataciones que en el año 2022 se realizarán y que significan un impacto en sus programas sustantivos y que sobre los mismos se debe considerar la participación de un testigo social. En el mismo sentido el artículo 39 de la misma Ley señala que los presupuestos de egresos de cada ente público especificarán anualmente los criterios y montos de contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación. Es conveniente dejar evidencia de esta obligación de los entes, ya que a cinco años de publicación de la nueva Ley, se ha omitido el cumplimiento de esta obligación...”sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó en su totalidad su respuesta inicial, ampliando la motivación y fundamentación de su dicho, además de pronunciar categóricamente la inexistencia de la información solicitada, ya que a la fecha de la presentación de la solicitud aún no se generaba la información solicitada.

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...Manifiesto mi inconformidad con la respuesta recibida.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental dispone:

Artículo 63.....

Luego entonces, para un ciudadano común, es difícil entender que no se tiene la información porque el presupuesto no se ha aprobado...”sic

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 37.1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como una obligación la participación de testigos sociales y por su parte el artículo 44.1 fracción I de la misma ley, ordena que a más tardar el día 15 quince de agosto del año anterior al año fiscal en que se aplicará; entendiéndose que la solicitud de información fue presentada el día 10 diez de octubre del año en curso, se podría presumir la existencia de lo solicitado por el ciudadano y que lo informado por el sujeto obligado en su respuesta inicial refiere a que no ha sido el presupuesto de referencia, en consecuencia no se cuenta con lo requerido y a través de su informe de ley.

Artículo 37.

1. En las bases relativas a los procedimientos de licitación pública se deberá prever la participación de testigos sociales, con la cual se garantizará que su desarrollo se lleve a cabo de conformidad con la normatividad aplicable; así como para favorecer la práctica de denuncias de faltas administrativas, de ser el caso.

Artículo 44.

1. Los entes públicos deberán:

I. Programar sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en razón de sus necesidades reales, en forma anual y con sujeción al Presupuesto de Egresos vigente en cada ejercicio fiscal, debiéndolo remitir a través de la unidad centralizada de compras al órgano de gobierno que corresponda, para los efectos de su competencia, a más tardar el día 15 del mes de agosto del año anterior al año fiscal en que se aplique;

Sin embargo, del informe de ley del sujeto obligado se advierte que se pronunció categóricamente por la inexistencia de la información solicitada, ya que la misma no ha sido generada, fundando y motivando dicha inexistencia; situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Consecuencia de lo anterior, se concluye que la autoridad recurrida otorgó respuesta a la solicitud de información, que la misma se encuentra directamente relacionada con lo requerido y que a través de su informe de ley, demostró congruencia y exhaustividad en su respuesta.

A consideración de este pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado otorgó respuesta congruente a lo solicitada y que a través de su informe amplió la motivación de su respuesta inicial, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2446/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG